



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN¹- 15535

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-35205

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 41912 de 13 de diciembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó una solicitud de privilegio de patente de invención.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de enero de 2008, bajo el número 02-035205-00008-0000, el doctor Edgar Villamizar Marulanda, en calidad de apoderado del solicitante Jorge Enrique González, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 41912 anteriormente identificada, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se le notifique el Oficio 6550 del 31 de mayo de 2007.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que: "La Resolución 41912 declara el abandono de la solicitud, por no haber atendido el Oficio 6550 del 31 de mayo de 2007, el cual contiene observaciones de carácter técnico.

"El Oficio mencionado no me fue notificado, a pesar de que en el expediente y en la Secretaría General obran los datos respectivos para efectuar la notificación."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 señala que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar

15335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 15535

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-35205

de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

Por su parte, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado."

El numeral 5.2 del capítulo quinto, título I de la Circular Única establece: "Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

"a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido el numeral 5.7 del presente capítulo. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un listado en un lugar visible al público por un término de diez (10) días, elaborado a través de medios electrónicos, con los datos correspondientes al número del expediente, el tipo de acto administrativo, el número de acto administrativo, la indicación de los intervinientes en el trámite y sus apoderados, si los hubiere, el sentido de la decisión y la dependencia que la profiere."

"c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista."

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con la "extracción y procesamiento de jugos de caña de azúcar estabilizados"

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud de privilegio de patente de invención, el 24 de abril de 2002.

Mediante Resolución 41912 de 13 de diciembre de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió negar el privilegio de patente de invención por cuanto revisada la misma se constató que realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000,



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 15535

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-35205

para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, y que frente al mismo no hubo pronunciamiento alguno por parte del solicitante.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderado acreditado para éste trámite, que el Oficio 6550 de 31 de mayo de 2007 no le fue notificado, aún encontrándose sus datos en el expediente y en la Secretaría General.

Es preciso aclarar, que esta Entidad si notificó al apoderado del solicitante, acorde a la normatividad vigente y aplicable al caso. Dicha notificación se realizó mediante fijación en lista, el día jueves 31 de mayo de 2007, tal como se observa en el expediente, en la base de datos de la Superintendencia, y en el listado informativo No.183 de la misma.

Por su parte, si la intención del solicitante es señalar que dicho oficio debió ser notificado personalmente, es necesario indicar que solo se notifica personalmente los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, atendiendo a las disposiciones normativas. En el presente caso, el Oficio No. 6550 es un acto administrativo de trámite, razón por la cual no era del caso notificar personalmente. Lo anterior, es concordante con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que reza:

“Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:

“a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...) c) La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.” (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es claro que el Oficio No. 6550 fue notificado debidamente por fijación en lista el 31 de mayo de 2007, no siendo del caso notificar personalmente un acto administrativo de trámite, como lo es el Oficio mencionado.

Finalmente cabe resaltar, que atendiendo al principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este Despacho decide dar respuesta al recurso de “apelación” interpuesto por el solicitante, entendiéndose que la intención del



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 15535

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-35205

recurrente fue interponer recurso de "reposición". Lo anterior, con el fin de no pasar por alto, que para el presente caso no se admite recurso de apelación (interpuesto por el recurrente tal como se observa en su escrito de recurso, a folio 38), teniendo en cuenta el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que señala que no habrá apelación de las decisiones de los superintendentes, como lo es la decisión contenida en la Resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera por esta oficina que no hubo respuesta al requerimiento de fondo realizado al apoderado del solicitante; en consecuencia, no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 41912 de 13 de diciembre de 2007, por medio de la cual se niega el privilegio de patente de invención para la solicitud correspondiente a "Extracción y procesamiento de jugos de caña de azúcar estabilizados".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Villamizar Marulanda, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado del solicitante Jorge Enrique González, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 MAYO 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN¹. 15535

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-35205

Doctor
Edgar Villamizar Marulanda
Carrera 16 No. 134 – 81. Apto. 201
Bogotá D. C.

202067 *16*